



En Zapopan, Jalisco, siendo las NUEVE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DEL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, se procede a celebrar la audiencia constitucional en el presente juicio, ante el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, Luis Ávalos García, asistido del Secretario Guillermo Salvador Rojas Ureña, quien autoriza y da fe, se declara abierta sin asistencia de las partes.

A continuación, el Secretario da cuenta con el escrito de demanda y documentales presentadas con la misma (fojas 2 a 35); informe justificado que rinde el Síndico del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y anexos (fojas 48 a 51); informe con justificación que remite el Director Jurídico del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y anexos (fojas 54 a 62); informe justificado que suscribe la Presidenta y representante del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y anexos (fojas 65 a 86 y tomo I del cuaderno de pruebas); informe justificado que suscribe el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, y anexos (fojas 87 a 94 y tomo I del cuaderno de pruebas). A lo anterior se acuerda: téngase por hecha la relación de constancias que antecede.

Enseguida, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se abre la etapa probatoria en la que se tienen por ofrecidas y admitidas las documentales relacionadas y no existiendo otras pruebas que recibir o tener por desahogadas, se cierra esta etapa y se pasa a la de alegatos.

Abierta la etapa de alegatos, sin que exista pedimento de la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, ni más alegatos por reproducir, se cierra este periodo, y se procede a dictar resolución:

(1) Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo 1620/2016, promovido por [REDACTED] por derecho propio, contra actos que atribuye al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras; y

(2) Resultando

1. Por escrito presentado el catorce de junio de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con asiento en esta ciudad y remitido el mismo día por razón de turno a este Juzgado Federal, [REDACTED] por derecho propio, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos que reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, del Síndico, del Titular de la Unidad de Transparencia y del Director Jurídico, los últimos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, consistentes en:

“IV.- ACTO RECLAMADO:

1.- Reclamo del PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL

3B9ATNA*0

ESTADO DE JALISCO, la RESOLUCIÓN DICTADA dentro del recurso de REVISION número 167/2016, de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2016, así como el acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016 (DETERMINACION DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO), los cuales fueron dictados dentro del expediente número 107/P/2016, formado con motivo de la petición de información solicitada por el [REDACTED] en la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO. Lo anterior para que se abstenga de emitir, ejecutar cualquier acto relacionado con la resoluciones reclamadas, en razón de que el acto reclamado causa graves agravios a mis intereses.

2.- Reclamo de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TONALA JALISCO, el requerimiento que realiza al sindico (sic) municipal para la aplicación de la sanción señalada mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016, por el PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. Lo anterior para que se abstenga de emitir, ejecutar cualquier acto relacionado con la resoluciones reclamadas, en razón de que el acto reclamado causa graves agravios a mis intereses.

3- Reclamo del SINDICO MUNICIPAL DE TONALÁ JALISCO, NICOLÁS MAESTRO LANDEROS, la orden de realizar la AMONESTACIÓN PUBLICA al suscrito, mediante oficio SINDICATURA/0898/2016, dirigido al Lic. Alejandro Cuevas López, en su calidad de Director Jurídico y Superior Jerárquico. Lo anterior para que se abstenga de emitir, ejecutar cualquier acto relacionado con la resoluciones reclamadas, en razón de que el acto reclamado causa graves agravios a mis intereses.

4- Reclamo del DIRECTOR JURÍDICO del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO. C. ALEJANDRO CUEVAS LOPEZ, del cual le reclamo la AMONESTACIÓN PUBLICA, que mediante acta de fecha 24 de mayo del año 2016, realizo en contra del suscrito [REDACTED] Lo anterior para que se abstenga de emitir, ejecutar cualquier acto relacionado con la (sic) resoluciones reclamadas, en razón de que el acto reclamado causa graves agravios a mis intereses”.

—Fojas 2 y 3 del juicio de amparo—

2. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, previo requerimiento, se admitió la demanda de amparo y se registró con el número **1620/2016**; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

3. Finalmente, se fijó día y hora para la audiencia constitucional, misma que se celebró el día de hoy según consta en términos del acta que antecede.

(3) Considerando



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Toda vez que los actos se atribuyen a autoridades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

2. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa de los actos reclamados en el presente juicio de garantías.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J.40/2000, con número de registro 192097, de rubro "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**"; así como en tesis número P. VI/2004, con registro 181810, de la voz: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

Ahora, de la lectura integral de la demanda de amparo se observa que se reclama:

- La resolución de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis recaída al recurso de revisión 167/2016, del índice del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- El acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis dictado en autos del recurso de revisión 167/2016, del índice del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por la que declara incumplida la resolución recaída a dicho recurso e impone al quejoso una sanción consistente en amonestación pública, y su ejecución.

3. Sigue verificar la certeza o inexistencia de los actos reclamados, en términos de la propia fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.2o. J/10, con número de registro 212775, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rótulo: "**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS, TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO**".

Son ciertos los actos reclamados al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado por conducto de su Presidente (foja 66).

3B9ATNA*α

Adicionalmente su certeza se corrobora con las constancias exhibidas, de las que se observa que los días dieciocho de marzo y dieciocho de mayo de dos mil dieciséis se emitieron las resoluciones reclamadas en autos del recurso de revisión 167/2016, de su índice (fojas 26 y 76 del tomo I del cuaderno de pruebas).

Asimismo, es **cierto** el acto que se reclama al Director Jurídico del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, pues no obstante que al rendir su informe justificado negó su certeza (foja 55), al referido informe acompañó el original del acta de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, de la que se evidencia que fue él quien llevó a cabo la ejecución de la amonestación pública que se reclama, con lo que se desvirtúa su negativa del acto que se le atribuye.

4. En cambio, **no son ciertos** los actos de ejecución que se atribuyen al Síndico y al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, pues al rendir su informe justificado negaron la existencia de los actos que se les atribuyen.

En congruencia con lo anterior, no les asiste obligación de exponer razonamiento alguno al respecto, y tampoco es posible imponerles la carga procesal de remitir las constancias a las que hace alusión el artículo 117 de la Ley de Amparo, para justificar su negativa, toda vez que, al no haber nacido a la vida jurídica la actividad autoritaria que reclama el quejoso, es evidente que no puede haber rastros de su existencia, ni documentos que la apoyen. Se cita a lo anterior el criterio siguiente:

“ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE.
La autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa”.

(Época: Novena Época, Registro: 201964, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.32 K, Página: 763).

Ahora bien, una interpretación correlacionada de los artículos 63, fracción IV, y 117 de la Ley de Amparo, indica que el contenido negativo de los informes con justificación no es de suyo determinante de la inexistencia de los actos reclamados, toda vez que las partes a través de los medios de prueba ordinarios reconocidos por la ley, pueden demostrar lo contrario, o incluso, su existencia puede ser advertida directamente de las constancias de autos.

En ese sentido, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, a más de que, el que promueve un juicio de amparo está obligado a acreditar, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable, la existencia del acto que impugna y a justificar con pruebas que dicho acto es inconstitucional. Se cita a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.
En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de



amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados”.

(Época: Octava Época, Registro: 210769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77).

Además, con el propósito de verificar la certeza o falsedad de los actos atribuidos a las autoridades responsables, se atiende al contenido del sumario, del cual, de su detallada revisión se advierte que no obra en él medio de convicción alguno del que se evidencie la existencia de los actos que se reclaman a las citadas autoridades responsables.

Efectivamente, el quejoso reclama al Síndico del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, la orden de realizar la amonestación pública, contenida en el oficio SINDICATURA/0898/2016, dirigido al Director Jurídico del citado Ayuntamiento; no obstante, como se vio, quien determinó y ordenó la amonestación pública fue el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, no así el Síndico del Ayuntamiento.

Además, del análisis que se realiza al oficio en cuestión, ofrecido como prueba por la autoridad responsable, se constata que a través de éste el Síndico responsable no dio la orden de ejecutar la amonestación pública en perjuicio del quejoso, sino que únicamente solicitó al Director Jurídico del propio Ayuntamiento información sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Asimismo, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, se reclamó el requerimiento que esta última realizó al Síndico Municipal para que ejecutara la amonestación pública; no obstante, de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de un requerimiento de esa naturaleza, máxime que quien ejecutó la amonestación pública referida fue el Director Jurídico del Ayuntamiento, sin que el Síndico hubiese intervenido en esa diligencia, de lo que se colige que no existe el requerimiento que se reclama.

En consecuencia, dado que la negativa informada por las referidas autoridades responsables no fue desvirtuada por la parte quejosa, ni demostrado en el cuaderno de amparo, con evidencia alguna, la existencia de los actos reclamados antes precisados, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de amparo, respecto a éstos, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

5. Previo al estudio del fondo del juicio de garantías, es obligado el examen de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

Se estima que respecto del acto reclamado consistente en la resolución de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis recaída al recurso de revisión 167/2016, del índice del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo, debido a que no se formularon conceptos de violación en su contra.

El artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, dispone que es improcedente el juicio de garantías, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición de la propia Ley de la materia o, incluso, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el numeral 108, fracciones III y VIII, de la Ley de Amparo, dispone como requisito de la demanda, que el quejoso exprese el acto reclamado a cada autoridad responsable y los conceptos de violación a fin de evidenciar la inconstitucionalidad del acto reclamado, como se advierte de la siguiente transcripción:

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

(...)

VIII. Los conceptos de violación”.

Los referidos requisitos son esenciales y deben contenerse en toda demanda de garantías, pues en su ausencia se impide la fijación precisa de la litis y el estudio de la controversia constitucional y, además, ello conlleva a dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables, en la medida en que se veda su derecho de conocer los motivos por los que el gobernado estima inconstitucionales sus actos, es por ello que la falta de conceptos de violación contra alguno de los actos reclamados en la instancia constitucional, produce la improcedencia del juicio.

Así, del análisis íntegro de la demanda de amparo se aprecia que los cuatro conceptos de violación que se hicieron valer están dirigidos a controvertir la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constitucionalidad de la diversa resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dictada en autos del recurso de revisión 167/2016, del índice del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por la que declara incumplida la resolución recaída a dicho recurso e impone al quejoso una sanción consistente en amonestación pública; sin que se formule argumentación tendente desvirtuar la constitucionalidad de la resolución de dieciocho de marzo del mismo año, recaída a dicho medio de defensa promovido por el particular que solicitó la información al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, lo que imposibilita analizar dicho acto.

Consecuentemente, resulta improcedente el juicio de garantías en relación a la resolución de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis recaída al recurso de revisión 167/2016, del índice del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por actualizarse la hipótesis prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo, lo que motiva, con apoyo en el artículo 63, fracción V, de la propia Ley invocada, el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio respecto de tal acto. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO. Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente, no puede juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación al artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debiéndose sobreseer en el juicio y no negar el amparo”.

(Época: Octava Época. Registro: 206659. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993. Materia(s): Común. Tesis: 3a./J.28/93. Página: 38).

6. No existiendo otras causales de improcedencia que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las que invocó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su informe con justificación.

Aduce la citada responsable que se tipifica la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, ya que el quejoso consintió tácitamente la resolución por la que se le determinó la amonestación pública que reclama, dado que le fue notificada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, por lo

que al día en que fue presentada la demanda de amparo, ya había fenecido el plazo de quince días para su presentación.

Es **infundada** la causal de improcedencia sintetizada, toda vez que del análisis que se realiza a las constancias que acompañó la autoridad responsable a su informe con justificación, se constata que el oficio por el que se notificó la resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, fue dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, quien recibió dicha notificación el veinte de mayo de dos mil dieciséis (foja 85).

Sin embargo, no obra constancia de notificación alguna al quejoso, quien tiene el cargo de Subdirector de Control y Seguimiento en el citado Ayuntamiento, siendo que al existir una resolución dirigida a su persona, se le debió notificar personalmente dicho acto, o bien, mediante un oficio dirigido a él en lo personal a éste último; no obstante, la resolución de que se trata fue notificada a la Unidad de Transparencia del Municipio de Tonalá, Jalisco, circunstancia que no implica que el quejoso hubiera tenido pleno conocimiento del acto que reclama, dado que la notificación no fue dirigida a él, sino al Titular de la Unidad de Transparencia referida.

Por ende, es inconcuso que si no obra constancia de la que se desprenda que el quejoso tuvo conocimiento pleno del acto que reclama en la fecha que refiere la responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Amparo, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto el día en que lo manifestó el quejoso, siendo éste el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en que se ejecutó la amonestación pública ordenada por la responsable, por lo que a partir del día siguiente fue que inició el plazo de quince días para la presentación de la demanda amparo.

Por otra parte, cabe señalar que no se procede al estudio de las restantes causas de improcedencia que hace valer el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, debido a que están dirigidas a demostrar la improcedencia del juicio en contra del diverso acto respecto del cual fue decretado el sobreseimiento en el juicio en el considerando 5 de este propio fallo, por lo que a nada práctico conduciría abordar su análisis, en tanto que la pretensión de la autoridad responsable se encuentra satisfecha.

No existiendo otras causas de improcedencia que las partes hayan hecho valer o que de oficio se adviertan, se procede al estudio del fondo del asunto.

7. Ahora bien, analizadas las causales de improcedencia, es pertinente precisar que el juicio de amparo procede y será motivo de análisis respecto de los actos reclamados, en el ámbito de su competencia, al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y al Director Jurídico del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, consistentes en:

- El acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis dictado en autos del recurso de revisión 167/2016, del índice del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por la que declara incumplida la resolución recaída a dicho recurso e impone al quejoso una sanción consistente en amonestación pública, y su ejecución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese tenor, la demanda de amparo fue presentada oportunamente.

El plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del veinticinco de mayo al catorce de junio de dos mil dieciséis; y, la demanda de amparo fue presentada ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el catorce de junio del mismo año.

Lo anterior, toda vez que la parte quejosa manifestó que tuvo conocimiento de la resolución que constituye el acto reclamado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en que fue ejecutada la amonestación pública que impugna, sin que como se dilucidó, la autoridad responsable hubiere demostrado que notificó al quejoso en una fecha distinta.

Entonces conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, el término comenzó el día hábil siguiente; y del plazo deben descontarse los días veintiocho y veintinueve de mayo, cuatro, cinco, once y doce de junio de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos, en que se suspenden las labores de este órgano jurisdiccional, atento a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

8. No habrán de reproducirse los conceptos de violación, al no ser una exigencia legal su transcripción, tal como lo estima la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, de título: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

9. Un concepto de violación es **fundado** y suficiente para conceder el amparo solicitado, lo que hace innecesario el estudio de los demás.

Aduce el promovente en el segundo concepto de violación que la resolución reclamada transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se emitió en forma incongruente con las actuaciones existentes en autos, siendo que la sanción de amonestación pública fue determinada a una persona que no es el titular de la dependencia obligada, por lo que dicha sanción no debió recaer en el Subdirector de Control y Seguimiento de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Como se adelantó, es fundado el descrito motivo de disenso, toda vez que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, ni la garantía de audiencia y defensa, tuteladas por el artículo 14 Constitucional, porque para hacer efectivo el apercibimiento formulado en la resolución de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis recaída al recurso de revisión 167/2016, misma que se estimó incumplida y derivó en la imposición sanción de una amonestación pública en perjuicio del impetrante, no se advierte que se le hubiere requerido a éste por el cumplimiento del fallo del recurso de revisión, sino que el requerimiento para dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso y entregar al particular solicitante de la información pública que solicitó, fue dirigido a una persona distinta del quejoso.

El artículo 14 de la Carta Magna dispone:

“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Del numeral transcrito se advierten dos garantías fundamentales, a saber: a) La de previa audiencia y defensa, y; b) La de legalidad.

Entendiéndose por la primera, que todo gobernado previo a cualquier acto de privación en sus derechos, propiedades o posesiones, debe ser llamado por un tribunal al respectivo juicio de donde emane el acto privativo, de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, para que pueda hacer valer sus defensas y oponer excepciones y que, en consecuencia, sea oído y vencido en juicio.

Por la segunda garantía, entiéndase que todo acto de autoridad debe estar apegado al cuerpo legal expedido con anterioridad al acto jurídico, es decir, deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, para que así pueda respetarse el principio de legalidad aludido. Fortalece lo anterior la tesis cuyo rubro, texto y datos de localización son del tenor literal siguiente:

“GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. *La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad”.*

(Época: Octava Época. Registro: 217539. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Enero de 1993. Materia(s): Común. Página: 263).

Ahora bien, del análisis que se realiza a la resolución de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, por la que la autoridad responsable dilucidó el recurso de revisión 167/2016, promovido por el particular que solicitó información vía unidad de transparencia al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, se constata que fue revocada la resolución por la que dicha autoridad municipal negó la información que le fue solicitada, por lo que se formuló requerimiento a la Unidad de Transparencia del citado Ayuntamiento para dentro del plazo de cinco días, emita y notifique nueva resolución en la que entregue la información requerida en versión pública, atendiendo a los datos personales que pudieran contenerse en la misma, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a dicha resolución se procedería a imponer las sanciones correspondientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese contexto, es inconcuso que el apercibimiento para cumplir con la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, fue realizado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por ser dicha autoridad la competente para dar cumplimiento al fallo pronunciado en el procedimiento de origen.

Luego, a través del acto reclamado, consistente en el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis (fojas 76 a 79 del tomo I del cuaderno de pruebas), el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, procedió a calificar el cumplimiento de su resolución por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Para tal efecto, el Pleno del Instituto responsable motivó que **Jorge Gutiérrez Reynaga**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, informó el cumplimiento de la resolución recaída al recurso de revisión 167/2016 a través de la resolución dictada por este último el quince de abril de dos mil dieciséis, con lo cual se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera; transcurrido el plazo otorgado, el Pleno se pronunció en el sentido de que su resolución de dieciocho de marzo anterior fue incumplida, dado que no fue entregada la información al solicitante, a pesar de que fue ordenado, por lo que impuso una sanción consistente en amonestación pública a **MIGUEL ÁNGEL CAMPECHANO LÓPEZ**, en su carácter de Subdirector de Control y Seguimiento del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Asimismo, en la resolución reclamada y que declaró incumplido el fallo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, la autoridad responsable requirió de nueva cuenta el cumplimiento de su resolución a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Bajo ese tenor, la autoridad responsable conculcó los derechos fundamentales del quejoso, porque sin fundar y motivar su resolución, hizo efectivo un apercibimiento al quejoso, en su carácter de Subdirector de Control y Seguimiento del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, cuando el requerimiento del cumplimiento de su resolución y apercibimiento correspondiente, fueron dirigidos a la Unidad de Transparencia del citado Ayuntamiento, inclusive, fue el Titular de dicha dependencia quien pretendió dar cumplimiento a la resolución pronunciada por el Pleno, de lo que se colige que hizo efectivo un apercibimiento a una persona que en ningún momento fue requerida y apercibida de dar cumplimiento al fallo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

Efectivamente, de las constancias del recurso de revisión 167/2016 allegadas por la responsable, no se advierte la existencia de actuación alguna a través de la cual se le haya notificado personalmente al quejoso el requerimiento y apercibimiento que dieron origen a la imposición de la sanción que se hizo efectiva en el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, siendo que no obra requerimiento y apercibimiento alguno dirigido al Subdirector de Control y Seguimiento del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, cargo que ostentaba el quejoso al momento en que se resolvió imponerle la amonestación pública.

3B9ANTNA*α

Inclusive, del análisis que se realiza a la resolución reclamada, se constata que el Pleno del Instituto responsable no fundó y motivó la razón por la que estimó que **MIGUEL ÁNGEL CAMPECHANO LÓPEZ**, en su carácter de Subdirector de Control y Seguimiento del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, fue quien incumplió con su resolución de dieciocho de marzo anterior; máxime que quien pretendió darle cumplimiento fue el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cita, por lo que, en todo caso, debió fundarse y motivarse la razón por la que éste último no se hizo acreedor a la sanción y sí el quejoso.

Consecuentemente, si el requerimiento para cumplir la resolución de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis fue dirigida a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, tal autoridad es quien quedó conminada a su cumplimiento, no así el quejoso en su carácter de Subdirector de Control y Seguimiento del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, dado que no es jurídicamente permisible vincular al cumplimiento de un mandato de autoridad a una persona que no fue requerida para ese efecto.

Por ende, se concluye que el quejoso no fue concedor del requerimiento con apercibimiento que se formuló, por lo que no fue vinculado a su cumplimiento, deviniendo en que no puede hacerse efectivo un apercibimiento que no se notificó a su destinatario, y al haberlo hecho así, la responsable vulneró en perjuicio del promovente lo dispuesto por el artículo 14 constitucional. Es aplicable a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Novena Época. Registro: 189438. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Materia(s): Común. Tesis: 1a./J.20/2001. Página: 122).

Así, el acto reclamado consistente en la resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por la que se determinó sancionar al quejoso con una amonestación pública es inconstitucional, ya que tiene su origen en un requerimiento que no fue formulado al impetrante del amparo, quien no fue conminado a cumplir con lo ordenado en la resolución de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, por lo que se vulneraron en su perjuicio las garantías de audiencia y del debido proceso tuteladas por el artículo 14 constitucional.

En ese contexto, lo que procede es **CONCEDER** el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deje insubsistente el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dictado en autos del recurso de revisión 167/2016, de su índice, en la parte relativa a la sanción impuesta a **MIGUEL ÁNGEL CAMPECHANO LÓPEZ**, en su carácter de Subdirector de Control y Seguimiento del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y sus consecuencias, sin perjuicio de que en ejercicio de las atribuciones que le corresponden, requiera por el cumplimiento de alguna cuestión que se derive del expediente de origen a las autoridades que deban intervenir para lograr ese cometido.

En ese contexto, al haberse concedido la protección constitucional por lo que hace al acto de la autoridad ordenadora, dicha protección se hace extensiva al acto de las autoridades ejecutoras. Es aplicable la jurisprudencia:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución”.

(Octava Época. Registro: 209878. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/338. Página: 69).

Por consiguiente, es procedente **CONCEDER** el amparo solicitado para el efecto de que el Director Jurídico del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, deje insubsistente el acta de amonestación pública de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, y dado que en dicha diligencia se ordenó hacer la anotación respectiva en el expediente personal del quejoso, también deberá eliminarse dicha nota realizada en agravio del impetrante, a fin de que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de realizarse dicha amonestación pública.

En tales condiciones, al resultar fundados los indicados conceptos de violación, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes; ya que la parte quejosa no obtendría un mayor beneficio que el alcanzado, por lo que a nada práctico conduciría ese análisis. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”.

(4) Puntos resolutivos

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

1. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por **FEZÓ|ã ã ãã[Á|Á]** contra los actos, autoridades y por las razones expuestas en los considerandos 4 y 5 de esta sentencia.
2. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **FEZÓ|ã ã ãã[Á|Á]** contra el acto, autoridades y por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelve y firma el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, **Luis Ávalos García**, ante el Secretario Guillermo Salvador Rojas Ureña, quien autoriza y da fe.

GSRU

55559, 55560, 55561 y 55562

FEZÓ|ã ã ãã[Á|Á]
~ } Áã /ã ^ } cããã [Éã ^ã] + { ãããã } Á|Á
|ã ^ã a } ã ~ã & ã . .ã [Á &ã [Éã &ã } Á|Á
ã ^ã . Áã ^ã a } ã . Ó ^) ^ |ã . Á ãããã
Ú | [c &ã } Á ^ Áã Ó + { ãã } Ó [] -ã ^ } &ã Á Á
Ü ^ . ^ | çããã SÓUÓUD